



## Ministerio Público de la Nación

Juzg. 11, Sec. 21, causa n° 28116/13 "Vera Roberto s/ homicidio agravado en tentativa"

### **FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.**

Señor Juez:

Se le corre vista a este Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 346 del CPPN. En este sentido, entendiendo que la instrucción se encuentra completa, se habrá de requerir la elevación a juicio del sumario, por las consideraciones de hecho y derecho que se expondrán a continuación.

#### **I- CONDICIONES PERSONALES DEL IMPUTADO**

Se trata de Roberto Vera (argentino, identificado con el Documento Nacional de Identidad n° 18.804.205, nacido el 4 de septiembre de 1977 en Gobernador Virasoro, provincia de Corrientes, hijo de Antonio Acevedo y de Marta Vera, albañil, domiciliado en la casa 126, manzana 22, de la villa 20, de esta ciudad, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la CABA –Devoto–).

#### **II- RELACIÓN DE LOS HECHOS**

##### a. Hecho 1:

Se le atribuye al nombrado haber intentado darle muerte al Inspector Diego Díaz, integrante del Cuerpo Especial GEOF de la Policía Federal Argentina. Para cumplir con ese objetivo, Vera efectuó dos disparos de arma de fuego, uno de los cuales impactó en el brazo izquierdo del funcionario, lo que le produjo una quebradura expuesta del radio.

Dicho acontecimiento tuvo lugar el día 3 de junio del corriente año, en horas de la mañana, cuando personal del GEOF participaba en un allanamiento<sup>1</sup> y procuraba ingresar a la casa 133, manzana 22, de la villa 20, de esta ciudad, a fin de proceder al secuestro de elementos de interés para la investigación.

Fue así que el Inspector Díaz, junto al resto del personal policial, luego de darse a conocer como tal, ascendió por la escalera que dirigía a la planta alta de la vivienda, rompió el candado que sujetaba la reja que permitía el ingreso al pasillo e inició el tránsito por ese lugar. Así, intempestivamente, desde el

<sup>1</sup> Ordenado por el juez del Juzgado Federal N° 11, Dr. Claudio Bonadío, en el marco de la causa nro. 6221/12 –del registro de la Secretaría N° 21–, seguida contra Vera y otros imputados, en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.



## Ministerio Público de la Nación

interior de la finca y a través de la ventana, Roberto Vera efectuó dos disparos de arma de fuego, uno de los cuales atravesó el vidrio de la ventana del living del domicilio e impactó en el brazo izquierdo del Agente Díaz, quien se encontraba a escasos centímetros de la ventana.

Seguidamente, personal policial ingresó al inmueble desde el cual se efectuaron los disparos y detuvieron al imputado, quien se encontraba solo en el dormitorio, junto a una pistola semiautomática calibre 45 ACP, marca Hafdasa, modelo Ballester Molina, con numeración 1247 en su corredera y 64709 en su empuñadura –y sellos “Aeronáutica Argentina”–, la cual se encontraba cargada con cinco (5) proyectiles del mismo calibre y resultó ser apta para el disparo.

### b. Hecho 2:

En el contexto descripto, Roberto Vera tenía en su poder, sin la debida autorización legal y en condiciones inmediatas de uso, la pistola mencionada, la que fue recibida anteriormente a sabiendas de su origen espurio.

Es que el arma registraba pedido de secuestro por una denuncia radicada por Juan Carlos Mandagaran el 15 de abril de 2004, quien manifestó que dejó estacionado su auto en las inmediaciones de la estación Dante Ardigo, ubicada en el partido de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, y al regresar a las dos horas, observó que la ventanilla del lado del acompañante estaba rota y que le habían sustraído de la guantera la pistola semiautomática calibre 45 en cuestión.

### c. Hecho 3:

Al realizarse el allanamiento, se secuestró del tercer piso de la vivienda de Roberto Vera, un chaleco antibala, marca Stopping Power, nro. 43317 y su respectiva credencial emitida por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, a nombre de la empresa Prosegur, número de legajo 9761842.

Ambos elementos fueron sustraídos el día 25 de junio de 2012 a Diego Adrián Copié, empleado de seguridad de “Prosegur”, en la localidad de Villa Rosa, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires. El nombrado fue sorprendido por un individuo que rompió el vidrio de la ventanilla del acompañante de la camioneta en la cual circulaba, al tiempo que le refirió “dame



## Ministerio Público de la Nación

todo, dame todo”, y para evitar poner en riesgo su vida, decidió darle el chaleco que tenía colocado –el cual contaba con la credencial en uno de sus laterales–y tres mil pesos en efectivo de su propiedad. Por su parte, el sujeto tomó un reproductor de DVD, marca Philips y un equipo GPS, marca TOM-TOM portátil.

Finalmente, Diego Adrián Copié manifestó que pudo observar, sin estar seguro, que aquél llevaba en una de sus manos un objeto similar a un revolver.

### **III- DESCARGO DEL IMPUTADO**

En oportunidad de ser escuchado a tenor de lo normado por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, Roberto Vera hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (ver fojas 66/67).

Por su parte, al ampliar dicho acto, refirió que el día del hecho su mujer escuchó que alguien intentaba abrir la reja para ingresar a su domicilio, por lo que se levantó “medio dormido” y disparó con la pistola un tiro al aire porque pensó que era un “ladrón”.

Agregó que después de disparar escuchó que se identificaban como policías, por lo que se dirigió a su habitación, apoyó el arma al costado de la cama y se acostó boca abajo en su cama (ver fojas 163/164).

Finalmente, se ampliaron los hechos imputados en declaración indagatoria, oportunidad en que optó por negarse a declarar (ver fs. 179/180).

### **IV- FUNDAMENTOS DEL REPROCHE PENAL**

La Fiscalía considera que los elementos de prueba reunidos, resultan suficientes para acreditar, en esta etapa preliminar del proceso, la materialidad de los hechos y la responsabilidad de Roberto Vera en cada uno de ellos.

En relación al **“Hecho 1”**, cabe destacar que Leandro Pletti, Alejandro Romero, Pedro Medina y Gabriel Bedoya, funcionarios del GEOF que participaron en el procedimiento junto al agente herido, fueron contestes en referir que cuando estaban a punto de ingresar a una vivienda ubicada en la planta alta de la manzana 22, junto a una peluquería, se escucharon dos detonaciones de arma de fuego que egresaban de una habitación (ver fs. 47/vta., 48/vta., 49/vta. y 91/vta.).



## Ministerio Público de la Nación

El Cabo Bedoya precisó que se identificaron como “Policía Federal”, instantes después se escucharon los dos disparos y observó como el Inspector Díaz caía al piso. Seguidamente, lo corrió a una zona más segura e ingresó al domicilio con los restantes integrantes de la fuerza, donde se detuvo Roberto Vera y se secuestró la pistola utilizada. Aclaró que “*(...) la ventana desde la cual salió el disparo no permitía la visión de afuera hacia adentro, porque el vidrio no era transparente y porque había colocada una cortina, en cambio, si permitía visualizar movimiento, ya que este tipo de vidrio y la cortina permitían avizorar sombras (...)*”.

Cobra especial relevancia las declaraciones de los testigos de procedimiento, Pablo García Kokocinski y Fernando Báez, quienes refirieron que escucharon “Policía Federal todos al piso”, luego dos disparos de arma de fuego, gritos que alertaban “hombre herido” y a los pocos instantes vieron a un policía que tomaba su brazo izquierdo a la vez que refería estar herido de bala. Por otra parte, cuando inspeccionaron el lugar de los hechos, pudieron observar un charco de sangre, un proyectil de arma de fuego y vidrios de una ventana rota. En el interior de la vivienda, una mujer embarazada y un sujeto detenidos, una vaina de cartucho a bala y en el muro de una de las habitaciones, una pistola plateada (ver fs. 15/16 y 17/18).

En tal sentido, se corroboró que la pistola calibre 45 secuestrada era apta para el disparo (ver fs. 43/vta.) y expertos de la Unidad Criminalística Móvil y de la División Balística, ambas de la Policía Federal Argentina, constataron técnicamente lo ocurrido (ver fs. 77/78ter y 182/187).

Finalmente, a fs. 123/124 se cuenta con el testimonio del Inspector Diego Roque Díaz, quien recibió el disparo de arma de fuego en su brazo izquierdo “*... en línea recta a su zona torácica, a escasos 10 cm de ésta.*”, que le provocó la fractura expuesta de radio (ver informe médico legal de fs. 52; constancias de fs. 100/105 aportadas por el Complejo Médico “Churruga-Visca” e informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 135/136).

Díaz también dijo que el arma utilizada para herirlo era un calibre 45, de un alto poder de fuego y gran capacidad de daño, por lo que no tenía dudas de que “*salvó su vida sólo por suerte*”. En relación a la evolución de la herida, explicó que debió ser intervenido quirúrgicamente y que le sacaron “*parte del hueso de la cadera para insertarlo en el antebrazo en reemplazo del radio, junto con unas planchitas de titanio*”.



## Ministerio Público de la Nación

Paralelamente, también se tuvo por acreditado el “**Hecho 2**”, en cuanto a que Roberto Vera no sólo carecía de autorización legal para portar la pistola calibre 45 utilizada sino también conocía su origen espurio.

Cabe recordar que el Registro Nacional de Armas informó que el arma de fuego registraba pedido de secuestro por una denuncia radicada por Juan Carlos Mandagaran (ver fs. 92).

El nombrado refirió que dejó estacionado su auto en las inmediaciones de la estación Dante Ardigo, ubicada en el partido de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, y al regresar a las dos horas, observó que la ventanilla del lado del acompañante estaba rota y que le habían sustraído de la guantera la pistola semiautomática calibre 45 en cuestión. Aclaró que había radicado la denuncia ante la Comisaría Florencio Varela 2<sup>a</sup> pero no contaba con copia de la misma (ver fs. 121).

En lo que respecta al “**Hecho 3**”, debe tenerse en cuenta que al realizarse el allanamiento del domicilio de Roberto Vera, se constató que bajo su esfera de custodia se encontraba un chaleco antibala, marca Stopping Power, nro. 43317 y su respectiva credencial emitida por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, a nombre de la empresa “Prosegur”, número de legajo 9761842.

Ambos elementos habían sido sustraídos el día 25 de junio de 2012 a Diego Adrián Copié, empleado de seguridad de Prosegur, en la localidad de Villa Rosa, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires.

Conforme su testimonio que surge a fs. 113/vta., Copié fue sorprendido por un individuo que rompió el vidrio de la ventanilla del acompañante de la camioneta en la cual circulaba, al tiempo que le refirió “dame todo, dame todo”, y para evitar poner en riesgo su vida, decidió darle el chaleco que tenía colocado –el cual contaba con la credencial en uno de sus laterales– y tres mil pesos en efectivo de su propiedad. Por su parte, el sujeto tomó un reproductor de DVD, marca Philips y un equipo GPS, marca TOM-TOM portátil.

Dicho testimonio fue apuntalado por María Valenzuela Brizuela, representante legal de “Prosegur”, quien además aportó documentación que acreditaba la adquisición del chaleco antibala por parte de la empresa y una copia de la credencial emitida por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos



## Ministerio Público de la Nación

Humanos (ver fs. 80/88).

### V- CALIFICACIÓN LEGAL

En cuanto a la subsunción legal que encuentran las conductas desplegadas por los el imputado, deberá responder como autor del delito de homicidio doblemente agravado –por el uso de un arma de fuego y por tratarse el sujeto pasivo de un miembro de las fuerzas policiales–, en grado de tentativa, en concurso real con el delito de encubrimiento reiterado en dos (2) oportunidades, respecto de: a) el chaleco antibala y la credencial emitida por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; y b) la pistola semiautomática calibre 45 secuestrada, el que a su vez concurre idealmente con el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal (artículos 41bis, 42, 54, 55, 80 inc. 8°, 189bis, punto “2”, párrafo 2° y 277, apartado 1°, inciso “c”)

Para arribar a dicha aseveración, deben tenerse en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

Así, se encuentra acreditado que Roberto Vera, desde el interior de su domicilio, disparó en dos ocasiones su arma de fuego a través de una ventana y a corta distancia, sin cerciorarse previamente del procedimiento pese a haber escuchado que desde el exterior se identificaban como policías.

Por otra parte, no queda lugar a dudas que la finalidad del imputado era provocar la muerte del Inspector Díaz del GEOF de la Policía Federal Argentina toda vez que la bala pegó en su brazo izquierdo, a escasos 10 centímetros de una zona vital como la caja torácica.

Cabe aclarar que la condición del sujeto pasivo, permite aplicar la agravante del acápite 8 del artículo 80 del CP –incorporada por la ley 25.601, publicada en el Boletín Oficial el 11 de junio de 2002–, por tratarse de “... *un miembro de las fuerzas ... policiales ...*”.

Durante el debate parlamentario previo a la sanción de la normativa se dijo que “... Las razones que justifican este agravamiento parte de la idea de que dichas fuerzas del orden son precisamente el Estado mismo en acción cuando actúa en función del monopolio de la fuerza pública. Al ser agraviado dicho monopolio, se ve a toda la sociedad afectada ante el desprecio mismo de los delincuentes hacia las fuerzas policiales; y es por ello que, a su vez, desprecian a la sociedad misma.”<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Conforme versión taquigráfica de la 11° Reunión, 6° Sesión ordinaria, del 23 de mayo de 2002,



## Ministerio Público de la Nación

En lo que respecta a la pistola semiautomática calibre 45 ACP, marca Hafdasa, modelo Ballester Molina, con numeración 1247 en su corredera y 64709 en su empuñadura, cabe recordar que Roberto Vera no contaba con ningún tipo de autorización para portarla. Es más –como ya se señaló–, fue sustraída a Juan Carlos Mandagaran el 15 de abril de 2004, en Florencio Varela, provincia de Buenos Aires.

En lo atinente a ese origen espurio, es innegable que el imputado lo conocía puesto que el arma de fuego tenía sellos en su empuñadura que decía “Aeronáutica Argentina” (ver fs. 43/vta.).

Lo mismo hay que concluir respecto de los demás elementos que estaban bajo su esfera de custodia –chaleco antibala, marca Stopping Power, nro. 43317 y su respectiva credencial emitida por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación– en tanto la credencial demostraba la titularidad de la empresa de seguridad “Prosegur”.

Entre el encubrimiento y la tenencia ilegítima del arma de guerra existe un concurso ideal, por su relación de medio a fin, en tanto el imputado para mantener la pistola semiautomática calibre 45 bajo su esfera de custodia, necesariamente la receptó en forma previa (art. 54 del CP).

En cambio, entre los demás ilícitos, existe una multiplicidad espacio-temporal por lo que media un concurso real. Al respecto, debe señalarse que tuvieron lugar distintos días, tanto en Capital Federal (homicidio tentado) como en distintos puntos de la provincia de Buenos Aires, donde acontecieron los delitos previos (encubrimientos).

Por último, en los hechos estudiados no se advierten causas excluyentes de la antijuridicidad o de la culpabilidad.

## VI- PETITORIO

En tales condiciones, considero fundamentada la elevación a juicio de las presentes actuaciones y haciendo uso de la representación que como Ministerio Público Fiscal me fuera otorgada en la causa N° 28116/13, doy por concluida la presente instrucción. En consecuencia, solicito:

a) Se decrete la clausura de la instrucción del presente sumario, con respecto a Roberto Vera, por haberse cumplido con todas las medidas propias de esta etapa y encontrarse reunidos los extremos requeridos  
\_\_\_\_\_  
obrante en la página <http://www.congreso.gov.ar>



**Ministerio Público de la Nación**

para la habilitación de la etapa del plenario.

b) Se eleve la causa a juicio, conforme lo previsto en los arts.  
347, 349, 350 y concordantes del CPPN.

**Fiscalía Federal Nº 6, 12 de septiembre de 2013.**

**(FN nº 65790/13)**